



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-05-26

Total de Procesos : **18**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200202	CIVIL- DIVISORIO	LEIDY MUOZ DELGADO Y CAMILO ANDRS ROBAYO ARDILA	SANDRA MILENA PINTO PINZON	2023-05-25	1
202200268	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS Y OTROS	2023-05-25	1
202200299	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA CIFUENTES CESPEDES	2023-05-25	1
202200435	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	CARMEN ROSA GOMEZ SEGURA	JOSE ANTONIO GOMEZ SEGURA	2023-05-25	1
202200443	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2023-05-25	1
202300031	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CARLOS ARTURO ESTUPIAN BEDOYA	JORGE ENRIQUE CAVIEDES CONTRERAS	2023-05-25	1
202300094	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANTONIO SEGURA ALFONSO	NUMAEL PEDRAZA CASAS	2023-05-25	1
202300114	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MIGUEL ANTONIO NUEZ CASTIBLANCO	MIGUEL ANTONIO NUEZ SANCHEZ	2023-05-25	1
202300119	CIVIL- SUCESION	CAUSANTES: MARCO ANTONIO HERNANDEZ CASTELLANOS	DANITZA YOHANA HERNANDEZ CHAVEZ	2023-05-25	1
202300129	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE ELIECER SALINAS MUOZ	WINDY PAOLA SALINAS PINZON	2023-05-25	1
202300171	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MANUEL CAMPOS PARADA	CAUSANTE: ISAIAS SIERRA PARADA	2023-05-25	1

202300172	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LEIDY JOHANNA CASTILLO DELGADILLO	CAMILO ANDRES SALINAS DUARTE	2023-05-25	1 y 2
202300173	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CESAR WILLIAM MARTINEZ PEA	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	2023-05-25	1
202300174	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CESAR WILLIAM MARTINEZ PEA	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	2023-05-25	1
202300177	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	IVAN DARIO GUZMAN GORDILLO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-05-25	1
202300179	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	PABLO ENRIQUE FLOREZ DUARTE	SANDRA MARISOL FLOREZ	2023-05-25	1
202300180	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIE	2023-05-25	1 y 2
202300182	CIVIL- PROCESO MONITORIO	DILMA STELLA RODRIGUEZ NOVA	GILMAR ESNEIDER CORDOBA PEREZ	2023-05-25	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Accionante	LEIDY MUÑOZ DELGADO Y OTRO
Accionada	SANDRA MILENA PINTO P. Y OTROS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022/00202-00
Decisión	Ordena oficiar

Vino el expediente al Despacho con informe secretarial de registrar inactividad.

Revisada la foliatura, total razón le asiste a la servidora; no obstante, debe anotarse que aquella no proviene precisamente por razones atribuibles a las partes, sino de la Oficina de Planeación Municipal, que ciertamente no atendió la solicitud contenida en el oficio No. 858 del 8 de agosto del año inmediatamente anterior, ni tampoco el requerimiento a través del similar No. 1464 del 01 de diciembre, lo que desemboca en mora que ineludiblemente debe conjurarse.

En tal virtud, con arreglo a las funciones consagradas en los numerales 4º. y 8º del Art. 178 de la Ley 136 de 1994, se ordena oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, para que, con sus buenos oficios, vele por la efectiva contestación de aquel petitum, directamente a esta agencia judicial, en el término de CINCO (5) DIAS, debido al ya transcurrido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7d65236c3d283fd59ddf0d16dd413a2a5590c645ecef8d3216cf799c944e3**

Documento generado en 25/05/2023 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	LEIDY Y. CANTE MARTINEZ
Accionada	FAMISANAR E.P.S. Y OTRO
Radicado	No.2538640030012022/00268-00
Decisión	Abstiene iniciar Desacato

1º. ASUNTO:

Descorrido el traslado, la EPS FAMISANR SAS, quien actúa al través del Dr. FREDY CAICEDO, reporta el cumplimiento del fallo tutelar; en resumen, se aduce que las incapacidades se encuentran transcritas hasta el 25 de mayo, razón dada a conocer a la libelista por el canal electrónico; destaca que su representada en ningún momento ha negado a la prestación de servicios, priorizando por el contrario, la salud y el bienestar de sus afiliados, en este caso de la señora CANTE MARTINEZ.

A su vez, la promotora del trámite incidental ratifica dicha información; sin embargo, requiere de la accionada mayor diligencia con estos trámites, como quiera que los subsidios por las incapacidades son su medio de subsistencia. Acompaña una certificación que da cuenta el pago de la última incapacidad, que se extiende hasta el 6 de junio venidero.

EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

LEIDY YOHANNA CANTE MARTINEZ
CC 1072423213

Registra incapacidades desde Fecha inicial 01/03/2011 hasta Fecha final 25/05/2023. De la siguiente manera:

Nº con	Nº Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	Nº Dias Incap.	Nº Dias pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
49	0008746789	14/03/2022	14/03/2022	A09X		1				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
50	0008686946	17/03/2022	26/03/2022	G561	\$ 1,370,619	10	8	\$ 266,667	NT 860025971	Pagada	
51	0008749566	30/03/2022	30/03/2022	A09X		1				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
52	0008699805	01/04/2022	03/04/2022	M654	\$ 1,386,011	3	1	\$ 33,333	NT 860025971	Pagada	
53	000882054	06/04/2022	07/04/2022	A090		2				Radicada	
54	0008699809	08/04/2022	12/04/2022	M436	\$ 1,386,011	5	3	\$ 100,000	NT 860025971	Pagada	
55	0008888445	13/04/2022	15/04/2022	N939	\$ 1,386,011	3	1	\$ 33,333	NT 860025971	Pagada	
56	0008801648	22/04/2022	24/04/2022	U071	\$ 1,386,011	3	1	\$ 33,333	NT 860025971	Pagada	
57	0008845348	25/04/2022	24/05/2022	G560	\$ 1,370,619	30	30	\$ 1,000,000	NT 860025971	Pagada	Registra tutela.
58	0008839502	25/05/2022	06/06/2022	G560	\$ 1,370,619	13	13	\$ 433,333	NT 860025971	Pagada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo

En orden a resolver, debe dejarse sentada la esencia del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según la cual quien incumpla la orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales. La norma citada es del siguiente tenor literal:

“Artículo 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” (Lo subrayado se declaró inexecutable. Sentencia C-243 de 1996 Corte Constitucional).

Al definir el desacato la H. Corte Constitucional señaló: *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial (...).”*¹ Es decir, para que opere esta figura jurídica y las consecuencias que conlleva, no es suficiente el incumplimiento del fallo de tutela pues paralelo a ello demanda la existencia de una persona a quien sea posible atribuir de forma específica la responsabilidad de dicho incumplimiento.

El marco de acción del juez de tutela que conoce del incidente de desacato está dado en la parte resolutoria del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: *“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*².

En este sentido la doctrina constitucional, ha establecido³:

“(...) El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”

De ello se sigue que, si la responsabilidad en este tipo de actos es subjetiva, la sanción ha de ser impuesta a quien desoyó efectivamente la orden constitucional, o

¹ Sentencia T-766 DE 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005, reiterada en sentencia T-271 de 2015.

dicho de otra forma, "al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes"⁴, es decir, a quien tenía el deber de acatar el fallo, así sea que con posterioridad se haya retirado del cargo que ostentaba, si es que se trata de personas jurídicas.

*Se insiste, en esos casos, como ha referido la Corte Constitucional, la responsabilidad es subjetiva, del sujeto infractor exclusivamente y, por lo mismo, **se radica en cabeza de la persona, no del cargo.**⁵ (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Siguiendo los lineamientos de la doctrina constitucional⁶, se ha adoptado la tesis según la cual las sanciones por desacato tienen su razón de ser en la obtención del cumplimiento de la decisión judicial, y, por tanto, una vez cumplida la orden, no habrá lugar a la imposición de ellas. En ese orden de ideas, tenemos que la dependencia accionada se allano activamente a la decisión de la justicia, con lo cual se demuestra que la orden impartida cumplió su cometido que no era distinto a obtener el restablecimiento del derecho fundamental transgredido.

Vistas de estas manera las cosas, con elementos demostrativos de lado y lado, es claro que no existe mérito para la iniciación del trámite Incidental por desacato, máxime cuando es la señora Lady Yohana, quien ilustra al despacho que se satisfizo el pago; lo que no es recibo de este operador judicial es la tardanza en la transcripción de las incapacidad, barrera administrativa que debe desterrarse, pues no solamente genera incertidumbre en los usuarios y sino que desemboca en la fractura de derechos del mismo talante constitucional; con la reiterada proposición de Incidentes, desgastan al sistema y la misma administración de justicia, a sabiendas del contenido del fallo y de su adición, como en el caso objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE de iniciar el Incidente de Desacato en contra de la EPS FAMILIAR SANAR SAS, representada en este caso, por el doctor FREDY CAICEDO.

2º. NOTIFICAR a las partes.

3º. EJECUTORIADA esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T - 963 de 2006.

⁵ C.S.J Sala de Casación Civil. Exp. 2009-002556-01.

⁶ Véanse, entre otras, las sentencias C-092 de 1997, T-086 de 2003 y T-421 de 2003.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31216432bd5140f77180e268da0f490565a73bde6535a4b1462b1abeacfe77e4**

Documento generado en 25/05/2023 06:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	BANCOLOMBIA S.A.
Accionada	DIANA M. CIFUENTES CÉSPEDES
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022/00299-00
Decisión	Requiere apoderado

Sin la proposición de medios defensivos por parte de la ejecutada, vino el expediente al Despacho.

Sin embargo, y al verificar la documentación adjunta a la notificación, se establece que a pesar de enunciarse cada uno de los archivos en PDF, el enlace no abre.

En estas condiciones y sin que se predique el quebrantamiento de la buena fe del abogado, lo cierto es que, resulta procedente la verificación de los anexos, para garantizar el derecho de contradicción de la otra parte.

Para que acredite aquella gestión, cuenta con el termino de 10 días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe132d52db7282665819440653537f61a2fb2f417392f9f5c9fb272df6c04d89**

Documento generado en 25/05/2023 06:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Accionante	MA. MARLEN MONTENEGRO CASAS Y OTROS
Accionada	MARTHA ISABEL BOGOYA ROJAS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022/00435-00
Decisión	Ordena oficiar

Vino el expediente al Despacho con informe secretarial de registrar inactividad.

Revisada la foliatura, total razón le asiste a la servidora; no lo obstante, debe anotarse que aquella no proviene precisamente por razones atribuibles a las partes, sino de la Oficina de Planeación Municipal, que ciertamente no atendió la solicitud contenida en el oficio No. 101 del 30 de enero de 2023, lo que desemboca en mora que ineludiblemente debe conjurarse.

En tal virtud, con arreglo a las funciones consagradas en los numerales 4º. y 8º del Art. 178 de la Ley 136 de 1994, se ordena oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, para que, con sus buenos oficios, vele por la efectiva contestación de aquel escrito, directamente a esta agencia judicial, en el término de CINCO (5) DIAS, tomando como punto de partida la fecha de radicación.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, enero 30 de 2023

Oficio No. 101

Señores
OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL
Ciudad

ALCALDIA DE LA MESA
OFICINA DE ATENCION
AL CIUDADANO
SECRETARIA DE GOBIERNO
CUNDINAMARCA

No. DE PUNTO: 2303031401275
FECHA: 03 MAR 2023 HORA: 11:11
No. FOLIOS: 29
Autorizo recibir el siguiente documento por electrónico:
Recibido: [Firma]

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c88851a788a59f6d753a3146b7a7cb203d301d25670bfa3cce5f55b18c5fa5**

Documento generado en 25/05/2023 06:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA
Accionada	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022/00443-00
Decisión	Ordena oficiar

Tómese nota de que al término del emplazamiento NO concurrieron acreedores con títulos de ejecución.

Se requiere a la parte actora para que gestione la notificación del ejecutado **CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO**, en el improrrogable término de 30 días (Art. 317 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02b84073c430c0a85b4da4157c8f6feb2107fd2965ef7743658c795c00b15ca**

Documento generado en 25/05/2023 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real-
Accionante	CARLOS A. ESTUPIÑAN BEDOYA
Accionada	JORGE E. CAVIEDES CONTRERAS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023/00031-00
Decisión	Requiere apoderado

Tómese nota de la inscripción, en la anotación No. 4 del folio de registro inmobiliario No. 166-58579, de la medida cautelar comunicada en la misiva No. 295 del 8 de marzo.

De otro lado, se requiere al vocero judicial interviniente para que gestione la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., como quiera que el extremo pasivo NO concurrió dentro del término aludido por el Art. 291.

Para que acredite lo advertido, cuenta con el termino de 10 días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81941315b6f0c28736c6e88d1a2676b894a7eb2cebcf9bf7b67706a2009b5cc2**

Documento generado en 25/05/2023 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	ANTONIO SEGURA ALFONSO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023/00094-00
Decisión	Fija fecha diligencia

Expirado el término del llamamiento edictal, cuya publicación se surtió a través de la página Web del C.S.J. es del caso programar la fecha para la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS, en regla con el Art. 501 del C.G.P.

Para tal efecto, se señala la hora de las 9:30 a.m. del próximo siete (7) de junio del año en curso.

Se previene a los interesados y los señores apoderados, de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación sus direcciones electrónicas; no obstante, la diligencia se desarrollará por la plataforma Teams, cuyo link de acceso les será suministrado de manera previa a la calendada señalada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59e1606764c71712eef38668dccf19c8265d5b2a9c15607f73141e1ae9b2ced**

Documento generado en 25/05/2023 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	MIGUEL ANTONIO NUÑEZ CASTIBLANCO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023/00114-00
Decisión	Fija fecha diligencia

Expirado el término del llamamiento edictal, cuya publicación se surtió a través de la página Web del C.S.J. es del caso programar la fecha para la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS, en regla con el Art. 501 del C.G.P.

Para tal efecto, se programa la hora de las 9 a.m. del día catorce (14) de junio del año en curso.

Se previene a los interesados y los señores apoderados, de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación sus direcciones electrónicas; no obstante, la diligencia se desarrollará por la plataforma Teams, cuyo link de acceso les será suministrado de manera previa a la calendada señalada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab65e856ffb39e5389ff7208670acf1280098858a77cee214da6eaaa6a3ad**

Documento generado en 25/05/2023 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Causantes	HORTENCIA FARIGUA DE HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ C.
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023/00119-00
Decisión	Fija fecha diligencia

Expirado el término del llamamiento edictal, cuya publicación se surtió a través de la página Web del C.S.J. es del caso programar la fecha para la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS, en regla con el Art. 501 del C.G.P.

Para tal efecto, se programa la hora de las 915 a.m. del próximo siete (7) de junio del año en curso.

Se previene a los interesados y los señores apoderados, de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación sus direcciones electrónicas; no obstante, la diligencia se desarrollará por la plataforma Teams, cuyo link de acceso les será suministrado de manera previa a la calendada señalada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e870f676e54aa41ea612ad46e40a1965d7aa30561bcd387aec90cf5e713360d**

Documento generado en 25/05/2023 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	JOSÉ ELIEZER SALINAS MUÑOZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023/00129-00
Decisión	Fija fecha diligencia

Expirado el término del llamamiento edictal, cuya publicación se surtió a través de la página Web del C.S.J. es del caso programar la fecha para la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS, en regla con el Art. 501 del C.G.P.

Para tal efecto, se señala la hora de las 9 a.m. del próximo siete (7) de junio.

Se previene a los interesados y los señores apoderados, de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación sus direcciones electrónicas; no obstante, la diligencia se desarrollará por la plataforma Teams, cuyo enlace de acceso les será suministrado de manera previa a la calenda señalada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06c825680aa2809f59ca6bb2153e488dee402ab0b1e2f1e8ac63c87df1c014b**

Documento generado en 25/05/2023 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSE MANUEL CAMPOS PARADA y otro
Radicación	253864003001 2023-00171 00
Asunto	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte que se pretende adelantar la sucesión de dos causantes que entre sí no tenían la calidad de cónyuges y/o compañeros permanentes, no siendo procedente la acumulación a la luz del Art. 520 del CGP; en consecuencia, el Juzgado procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada en el término de cinco días, so pena de rechazo.

La corrección incluye el saneamiento de la demanda inicial, especificando un único causante, en relación con el otro deberá radicar proceso por separado.

Tiénesse a JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, abogado, quien obra como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1738133a1f60a7e5431a516383666bddc3a99950d250df8b15658d1cacda3361**

Documento generado en 25/05/2023 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR
Demandados	LEYDY YOHANA CASTILLO DELGADILLO Y CAMILO ANDRÉS RIAÑO ORTIZ
Radicación	252864003001 2023-00172-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los demandados. Adicionalmente, la demanda reúne los requisitos de orden formal. Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR (NIT 900.131.750-2) y a cargo de LEYDY YOHANA CASTILLO DELGADILLO (1.072.430.337) Y CAMILO ANDRÉS RIAÑO ORTIZ (1.072.428255), avecindados en este municipio, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a su notificación paguen las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.431.000)** por concepto de importe de una letra de cambio.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 30 de Noviembre de 2022 hasta el 30 de Enero de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 31 de Enero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el Art. 884 del C. Co.

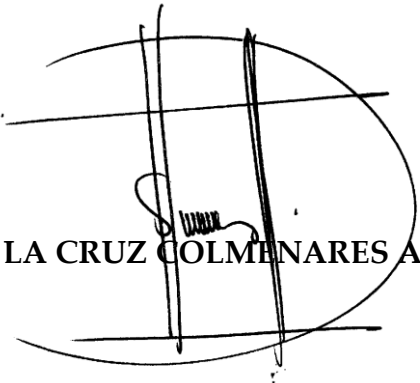
Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL, abogado, como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades conferidas y anotadas en el Registro de Existencia y representación legal de la persona Jurídica demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06e941e6af555317b03b9b398f09fcfc681ae8917e013cd889f65ce5f23ad75**

Documento generado en 25/05/2023 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA
Demandado	SELENE FLOREZ GUTIERREZ
Radicación	253864003001 2023-00173 00
Asunto	Libra mandamiento de Pago

De los documentos aportados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada; además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 468 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL a favor del CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA y a cargo de SELENE FLOREZ GUTIERREZ para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$ 43.000.000)** por concepto de obligación contraída según escritura pública No. 330 de Marzo de 2021, otorgada en la notaría primera del Círculo de Girardot;
2. **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 17.000.000)** según letra de cambio No. 003, con fecha de creación del 01 de Septiembre de 2021 y fecha de vencimiento del 01 de Diciembre de 2022;
3. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)** según letra de cambio No. 007, con fecha de creación del 03 de Diciembre de 2021 y fecha de vencimiento del 03 de Diciembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores valores, calculados desde el mes de Julio de 2022, fecha en que la demanda incurrió en mora, hasta cuando se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida y fijada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. Del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

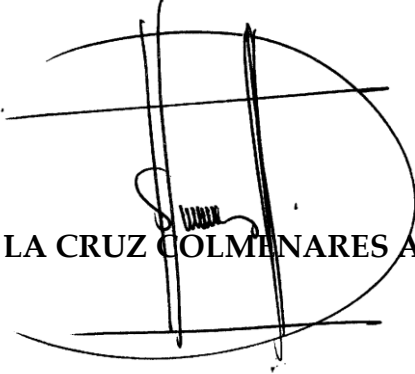
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo previo del 50% del inmueble rural denominado "Los Ángeles", que corresponde al bien hipotecado en este asunto, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 166-92123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

Una vez inscrito el embargo se proveerá sobre el secuestro.

Se **RECONOCE** personería a **TANIA STEPHANIE MARTINEZ OSPINA**, abogada, para representar los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060d6f69978458a8ad1c88a3095cd2f357efdea72333c4c1f2dbec5ffc49397f**

Documento generado en 25/05/2023 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA
Demandado	SELENE FLOREZ GUTIERREZ
Radicación	253864003001 2023-00174 00
Asunto	Solicita aclaración

Disponiéndose el juzgado a calificar la demanda encuentra idénticos los extremos procesales, las pretensiones y los títulos ejecutivos sobre el que recae la acción, incluida la escritura Pública contentiva de la garantía real con los documentos anexados al expediente digital 253864003001 2023 00173 00, razón por la cual se requiere a la parte actora aclaración tendiente a establecer si se trata de la misma acción que fue remitida y radicada dos veces o, si por el contrario, se trata de una diferente. Para ello se concede un término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab272df15f702bd6d0e41e59f1d61037aa0c55ab361d2e31bc1000dc9dee7690**

Documento generado en 25/05/2023 06:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	HUMBERTO RODRIGUEZ CUENCA
Demandados:	ISABEL DE LA TRINIDAD BOHÓRQUEZ ENCISO
Radicación	253864003001 2023-00178 00
Decisión	RECHAZA

Una vez revisada la demanda y sus anexos encuentra el Juzgado que el predio que se pretende en usucapión se encuentra ubicado en el municipio de Tena, situación que despoja a este despacho de la competencia para asumir el conocimiento; puesto que en tratándose de procesos de Pertenencia es competente, de modo privativo, el Juez donde se encuentre ubicado el bien. (Num. 7, Art . 28 del CGP).

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda, por ausencia del requisito del factor objetivo, competencia territorial, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado promiscuo del municipio de Tena, Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f007b41851c4feaecfac6af72af853002b27dca0353b66eb017fb60ddb62d8**

Documento generado en 25/05/2023 06:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	PABLO ENRIQUE FLOREZ DUARTE y otros
Demandado	SANDRA MARISOL FLOREZ DUARTE
Radicación	253864003001 2023-00179 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser previamente subsanadas:

1. El envío de la comunicación de que trata el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 difiere de las disposiciones consagradas en el Art. 8 de la citada norma, puesto que no se puede notificar algo que no se ha admitido; por lo tanto, no es de recibo la evidencia que se allega para el cumplimiento de este requisito formal, en la medida que lo que se presenta es una constancia de notificación de una providencia inexistente.
2. El dictamen pericial no cumple con todas las especificaciones del Art. 226 del CGP.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a EFREN LEONARDO GONZÁLEZ CARDENAS, abogado, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97090faadd394f10e4518dcddc921725010edb280366c2bfb7fed9414a5b1d15**

Documento generado en 25/05/2023 06:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SOTIABANK COLPATRIA SA
Demandados	CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIE
Radicación	252864003001 2023-00180-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los demandados; además, la demanda se encuentra con las formalidades de orden legal. Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SOTIABANK COLPATRIA SA (NIT 860.034.594-1) y a cargo de CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIE (80.100.116), avecindado en este municipio, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 31.256.698)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4144890001186603.

2. **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO M/CTE (\$ 2.573.064)** por concepto de intereses de plazo respecto del aludido título valor.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el día 05 de Abril de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el Art. 884 del C. Co.

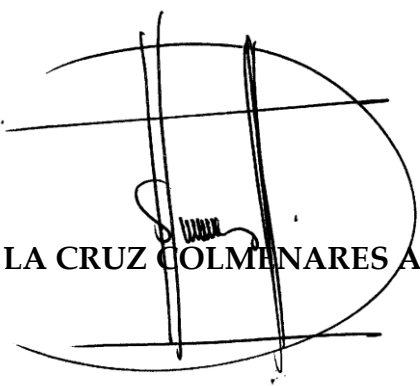
Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a LUIS EDUARDO ALVARADO BARRAHONA, abogado, como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e81a34eff2b7c1d3751c4d771f2c02339eff07392f7d8dc74b25f4aff5539de**

Documento generado en 25/05/2023 06:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MONITORIO
Demandante:	DILMA STELLA RODRIGUEZ NOVA
Demandado:	GILMAR ESNEIDER CORDOBA PEREZ
Radicación:	253864003001 2023-00182 00
Decisión:	Rechaza

Una vez estudiada la demanda advierte el despacho que el valor de las pretensiones supera el tope establecido para los procesos de **mínima cuantía**, elemento indispensable para la procedencia de la acción monitoria conforme lo estableció el legislador en el Art. 419 del CGP, que es del siguiente tenor: “*PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*”

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: sin lugar a desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.

TERCERO: Archívense las diligencias con las respectivas a notaciones

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba0b06a13933641494c57dbe80e19629363d27ebff14b297e4819695b9a27ff**

Documento generado en 25/05/2023 06:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	IVÁN DARIO GUZMÁN GORDILLO
Accionada	SEC. DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado	No. 25 386 4003 001 2023/00177-00
Decisión	Hecho Superado

I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación y el plazo concedido para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta instancia a estudiar la procedencia del amparo de los derechos, que por vía de tutela, solicita el ciudadano **IVÁN DARIO GUZMÁN GORDILLO** en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Sede Operativa de esta ciudad – Subdirección de Jurisdicción Coactiva-.

II. ANTECEDENTES.

1.- ELEMENTOS FÁCTICOS. Relata el accionante la imposibilidad de efectuar un traspaso, debido a que aparece registrado en la Plataforma del Simit y en el Runt con estado de pendiente de pago la orden de comparendo No. 99999999000004978889 del 23 de marzo de 2022, cuya multa fue cancelada hace más de un año; que tal información fue borrada de la página de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, pero no en las demás, situación que le perjudica para realizar trámites ante ese mismo organismo, aunado a que es conductor de profesión y tal anotación vulnera los derechos por los que acudió a esta vía especial, pues tampoco surtió efecto las peticiones de carácter verbal que directamente hizo en la Oficina Administrativa. Culmina arguyendo el compromiso del Debido Proceso y la Igualdad ante la Ley, con el silencio de lo pretendido a través del derecho de petición que en últimas radicó.

2.- PRETENSIÓN. El demandante persigue la tutela al derecho fundamental de Petición, Debido Proceso e Igualdad y, como medida que garantice su efectividad, realizar la migración de la novedad a la Plataforma nacional SMIT y RUNT, como quiera que la sanción pecuniaria fue saldada.

3.- RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda de tutela fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: del derecho de petición dirigido a la Secretaría de Transito de La Mesa Cundinamarca; de un acuse de radicación de un documento fechado del 20/04/2023; de los pantallazos de un comprobante y una factura por pago ACH-PSE que data del 12 de abril de 2022, a la cuenta del Departamento de Cundinamarca, concepto comparendos, cliente Iván Darío Guzmán Gordillo, por la suma de \$ 938.900,00 y de la cédula de ciudadanía del tutelante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento, imprimiendo el trámite en providencia del 10 de mayo hogaño (*Anx. 4*), donde se dispuso la notificación a la entidad demandada, con la vinculación de la Secretaría de Transito y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días ejercieran el derecho de contradicción; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el expediente, y por último, la comunicación de la admisión a la parte interesada, orden de cumplió Secretaría, con la emisión de las comunicaciones Nos. 548 y 549.

3.2.- INTERVENCIONES

LA OFICINA OPERATIVA de esta ciudad, representada por profesional Universitario **LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ**, en el escrito de réplica informó que se procedió a brindar la contestación de fondo al petitum elevado por el usuario con el fin de salvaguardar su derecho fundamental, lo que ocurrió con el oficio adiado el 15 del mes y año que corre, dando parte del proceso de descargue de la página del SIMIT tras evidenciarse el pago de la multa y que tal comunicación se enrutó al canal electrónico suministrado por el actor, para efectos de la notificación. Comentó de manera inicial que la fecha del memorial que a la postre resolvió es inexacta, como quiera que fue radicado el 28 de abril, es decir, sin haber vencido el plazo de los 15 días, legamente permitido.

En virtud de lo anterior, solicita la aplicación del hecho superado.

LA SEDE DEPARTAMENTAL no emitió pronunciamiento alguno en defensa de la situación endilgada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

Para el propósito trazado y definir la situación, menester es abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustentan el derecho de petición, y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedará por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, se procederá a abordar el siguiente problema jurídico: ¿Se vulnera el derecho de petición al actor por parte de la Institución demandada o la vinculada?

a. El derecho fundamental a la petición:

El derecho que el accionante considera quebrantado está consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 23) bajo el siguiente tenor literal:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Igualmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, que, en lo particular, lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

“...ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”

La misma codificación puntualiza que tales solicitudes implican, sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así, el artículo 13 del C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y

¹ El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2011

requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a (sic) las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”²

Para la Honorable Corte Constitucional la noción de este derecho fundamental y su protección por vía tutela, se debe ponderar a la luz de las siguientes premisas³:

“...Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.

² Art. 14 C.P.A.C.A

³ T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

5.- CASO CONCRETO

Al examinar el contexto tutelar se tiene que el debate que se despliega por el llamado del señor GUZMÁN GORDILLO, que tiende a la garantía del derecho fundamental de petición, se proyecta con la falta de respuesta a la solicitud de descargue de la Plataforma Simit y Runt la obligación derivada de una multa de tránsito, cuyo pago realizó dentro del plazo, seguido a la imposición de la infracción No. 99999999000004978889, que se suscitó el 23 de marzo de 2022, actualización sin la cual no le es permitido el adelantamiento de trámites como un traspaso, que ciertamente persigue, viéndose seriamente afectado.

Al centrarse en los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo, sobresale el escrito referenciado como *derecho de petición* que suscribe el señor IVÁN DARÍO GUZMÁN GORDILLO con destino a Tránsito y Movilidad oficina de La Mesa (Anexo 1), que se puede sintetizar en una solicitud para la migración de la información de la cancelación de la multa originada en el comparendo No. 4978889, para debida la actualización o descargue en el sistema Simit y Runt; subsiguientemente, se tiene la percepción visual que fue recibido y radicado el 20 de abril de 2023 con asunto *PQRSDF GOBERNACIÓN* y número 2023051802, con cédula del radicador 1012443704, que corresponde al cupo numérico del promotor.

Ahora, de cara al extremo accionado, sin lugar a equívocos, con lo avizorado en el expediente, se aprecia la contestación generada el 15 de mayo del año que corre. También se incorpora un estado de cuenta adjunto, así como la evidencia de la notificación verificada en la misma calendada, destacándose “*RESPUESTA RADICADO No. 2023051802 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 OT LA MESA*”

Conforme a la sugerencia de la orilla pasiva, este Juzgado de manera oficiosa ingresó a la página web <https://consulta.simit.org.co/Simit/> y la Consulta Runt, con el fin de verificar el descargue del comparendo No. 99999999000004978889, estableciéndose que a la redacción de estas líneas se enmendó error, toda vez que desapareció el registro por la que replicó el actor, originado en el pago de aquella multa.

En obra de lo decantado, tras valorar la prueba aportada por la autoridad demandada, esta Judicatura colige que lo pretendido en sede de tutela se encuentra actualmente sin fundamento alguno y por ende sin prosperidad procesal, al desaparecer el móvil constitucional en que se respaldaba, sobreviniendo así lo que la doctrina jurisprudencial ha llamado CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO.⁴

⁴ Sentencia T – 033 de 1994.

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte, mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Vale destacar, que independientemente de fecha de la radicación del derecho de petición, cuya conjetura hace el Juzgador, quizás debió radicarse en primer término en la dependencia de la Gobernación de Cundinamarca (20/04/2023) y 8 días más tarde arribó a la oficina Local (28/04/2023); de ahí, que el término no se haya rebasado como lo reclama el accionado, tomando como punto de partida la fecha de la radicación de la demanda (10/04/2023); lo cierto es que, a estas alturas, esta situación ya se satisfizo.

Sin más comentarios, esta instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo al derecho fundamental por ser improcedente la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA al derecho fundamental de petición, solicitado por el señor **IVÁN DARÍO GUZMÁN GORDILLO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA**, por haber operado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por haberse superado el hecho que la originó

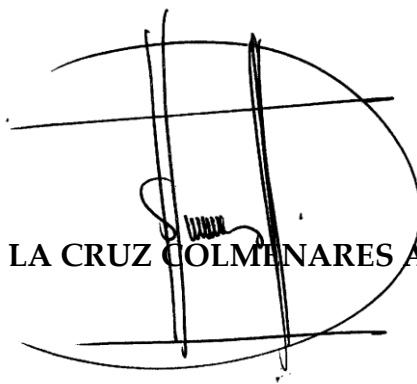
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caefe4766e1fd074e5151927ce6c9ac56356dfbf19f0f5b8664c53edfa5533db**

Documento generado en 25/05/2023 08:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>